



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

**Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**

**Acción Popular**

**Rad. N° 70001 33 33 002 2017-00026-00**

**Demandante: MANUEL DE JESUS GUERRA PALENCIA**

**Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de Colombia Telecomunicaciones SA ESP mediante escrito del 16 de enero de 2018 interpone recurso de apelación y en subsidio de queja contra el auto del 19 de diciembre de 2017, en el que se dispuso no reponer la providencia a través de la cual se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

**ANTECEDENTES:**

Mediante decisión del 19 de diciembre de 2017, se dispuso no reponer la providencia mediante la cual se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento<sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero advertir que en el trámite judicial de acciones populares no es posible hacer una integración normativa del Art. 321 del C. G. del P. por vía remisión, pues la procedencia de los actos procesales de impugnación contra el contenido de la decisión judicial, entiéndase recursos, se encuentra debidamente regulada en la Ley 472 de 1998 en los artículos 36 y 37.

Sobre el particular, ha considerado el Consejo de Estado:

*“Así pues, lo que se deja visto lleva a cuestionarse acerca del alcance del párrafo del artículo 243 del CPACA, que prescribe, de manera categórica que “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos tramites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. De igual manera cabe preguntarse si dicho artículo es aplicable o no, en punto a establecer la naturaleza apelable de los autos proferidos en el marco de la pretensión indemnizatoria de un grupo. El párrafo del artículo 243 ibidem no puede hacerse extensivo a las demandas que se interpongan con ocasión de la reparación de daños causados a un grupo, puesto que su trámite no está establecido por el procedimiento de lo contencioso administrativo, sino por las disposiciones de la Ley 472 de 1998, por lo que resulta imperativo abondar en esta norma para establecer la naturaleza apelable del auto que se cuestione. (...)”*

En este orden de ideas, se tiene que como quiera que los recursos procedentes en el trámite de la acción popular son regulados expresamente en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 no se puede aplicar disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 C. G. del P. y ni la contenida

<sup>1</sup> Fl. 233-234

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Auto de Sala, Radicado No. 050012333000201500934 01 (AG) CP Hernán Andrade R.

en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en materia de providencias susceptibles de recurso de apelación, pues no existe vacío normativo.

Ahora bien, el Art. 37 de la Ley 472 de 1998 en cuanto al Recurso de apelación, dispone: *‘El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)’*. En el Art. 26 ibídem se dispone: *‘El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación; (...)’*.

Por vía jurisprudencial el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha aceptado la apelación en contra del auto que rechaza la demanda, le que decreta la nulidad de todo lo actuado, el que rechaza la demanda por agotamiento de jurisdicción y el que niega un llamamiento en garantía.

En este orden de ideas y dado que la providencia que se impugna, no está contemplada en la norma especial de la Ley 472 de 1998 como susceptible de recurso de apelación, se negará dicho recurso por improcedente.

Por lo anterior ante la manifiesta improcedencia del recurso de apelación presentado, acorde a normas y jurisprudencia arriba reseñadas, en consideración a las facultades de adecuación otorgadas al juez para garantizarle el acceso a la administración de justicia del recurrente se procederá a adecuar el recurso de apelación presentado a un recurso de reposición el cual si resulta ser procedente acorde a lo señalado en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, norma que dispone:

*‘Recurso de reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código del Procedimiento Civil.’*

Visto lo anterior la providencia recurrida se notificó por estado electrónico N° 001 del 11 de enero de 2018<sup>4</sup>, se envió email a los apoderados de las partes en esa misma fecha<sup>5</sup> y el recurso se interpuso el día 16 de enero de 2018<sup>6</sup>, por lo que fue presentado dentro del término de tres (03) días establecidos en la ley, es decir, oportunamente.

Por lo que se estudiará a continuación el recurso de reposición.

Como se observa el recurso presentado recae sobre la providencia del 19 de diciembre de 2017 mediante la cual se resolvió el recurso reposición interpuesto en contra de la providencia del 10 de noviembre de 2017, en la que se fijó fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, resolviendo no reponer la providencia recurrida<sup>7</sup>, por lo que en atención a lo dispuesto en el Art. 318 del C. G. del P. – aplicable de conformidad con el Art. 44 de la Ley 742 de 1998, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior.

La discrepancia del recurrente sigue siendo la contabilización de los términos para contestar la demanda y que no debió ingresar el expediente al Despacho, por cuanto estaban corriendo los mismos.

---

<sup>3</sup> Auto del 21 de enero de 2003 CP Dra. María Elena Giraldo Gómez Exp. 2002-2188-01 (AP) 752

<sup>4</sup> Fl. 234

<sup>5</sup> Fl. 235-239

<sup>6</sup> Fl. 240-244

<sup>7</sup> Fl. 233-234

Por lo anterior se tiene que tal situación quedó resuelta en el auto que se recurre, por lo que sin entrar en mayores consideraciones esta Unidad Judicial negará el recurso de reposición interpuesto, pues como se dijo este auto no es susceptible de ningún recurso.

En cuanto al recurso de queja como subsidiario, se tiene según lo dispuesto en el Art. 352 y 353 del C.G. del P. por expresa remisión que hace el Art. 44 de la Ley 472 de 1998, se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias a costas de la parte recurrente, para remitir al superior.

En efecto, el problema jurídico se reduce a ¿Se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto del 19 de diciembre de 2017?

¿La providencia recurrida es susceptible de recurso alguno?

Sosteniéndose como tesis,

1. No se debe conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto del 19 de diciembre de 2017.
2. La providencia recurrida no es susceptible de recurso alguno.

En síntesis, se negará el recurso de apelación interpuesto por improcedente. Se negará el recurso de reposición interpuesto y se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias a costas de la parte recurrente, para remitir al superior.

Por lo tanto, se Dispone:

**PRIMERO:** Niéguese el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 19 de diciembre de 2017 por improcedente, tal como se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Niéguese el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia del 19 de diciembre de 2017, conforme a lo expuesto.

**TERCERO:** Por secretaría se ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias a costas de la parte quejosa, para remitir al superior.

**NOTIFIQUESE**

  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
Juez Segunda Administrativa de Sincelejo

*mca*

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**

Por anotación en E TADO No OLK notifico a las partes  
de la providencia anterior hoy 06 FEB 17  
Las ocho de la mañana (8 a. m.) AG

---

**SECRETARIO (A)**